

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -103-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LADY YANETH VIVERO PARRA con CC. No. 40.092.917 Y OTROS Y A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Septiembre de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Septiembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 26 de septiembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 027 DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-103-2017**, adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto Interlocutorio N° 027 del veintitrés (23) de Agosto de 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-103-2017**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. 0588-2017-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 20 de diciembre de 2017, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No. 084 del 01 de noviembre de 2016 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express – Denuncia 040 de 2015, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"Se evidencia la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal, para exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades, contraviniendo lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, al comprobarse un faltante o presunto detrimento por valor de Treinta y Siete Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos (\$37.781.280.28) al momento de realizar la verificación, medición de cantidades, es especificaciones de obra, ejecutadas por parte del

Arquitecto de este Organismo de Control durante los días 07 y 08 de junio de 2016 en visita a la obra pública, arrojando algunas diferencias que se ilustran a continuación:

Item	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
4.5	Malla electrosoldada...15*15	6.757,00	97.00	89.00	8.00	67.570.00
5.3	Alistado de piso e=0.05 mortero 1:4	21.187.97	71.24	-	71.24	1.886.788.73
5.4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358.59	85.88	-	85.88	6.372.144.64
5.7	Impermeabilización de placa con sika	29.909.59	97.00	89.00	8.00	299.095.00
6.1	Acometida parcial eléctrica	190.867.46	95.00	-	95.00	22.665.510.88
6.5	Tablero de 6 circuitos	144.323.14	1.00	-	1.00	180.403.93
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	356.443.54	1.00	-	1.00	445.554.431
15.2	Placa de entepiso con lámina colaborante...	198.357.71	97.00	89.00	8.00	1.983.557.10
15.1	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858.00	4.00	-	4.00	694.290.00
15.1	Columna 50*45 en concreto de 3000psi	145.152.50	28.00	25.20	2.80	508.033.75
15.2	Columna en concreto 25*25	54.216.25	3.00	-	3.00	203.310.94
15.2	Demolición de Viga en Concreto	132.000.00	15.00	-	15.00	2.475.000.00
						37.781.280.28

Para el ítem, 6.1 y el 9.1, relacionado con acometidas eléctricas e hidráulicas, se aclara que no se encuentran dichos elementos, recordando que la acometida es la unión entre el predio y la red pública con todos los elementos pertinentes como collarín, metros lineales entre el poste o tubo y el medidor, en ocasiones se incluye el medidor y los tableros, registro, etc. Por consiguiente, no se encuentran dichas cometidas o elementos con características de acometida y es de aclarar que se relacionan precios unitarios, con valores importantes, que bien pueden incluir estos elementos, pero que no son pertinentes.

Los ítems 5.3 y 5.4 relacionados con el alistado y el piso cerámico, no se tienen en cuenta, en razón a que el alistado es un elemento no estructural encargado de los niveles y el piso cerámico por consiguiente se ve afectado por los niveles inadecuados del alistado, además del material de piso cerámico que es el mismo de la mampostería sin ninguna especificación para piso.

En cuanto al ítem 6.5 tablero 6 circuitos, tan solo se encontraron 3 circuitos, es decir, no es la especificación, además de la falta de pertinencia de acuerdo a que a que no es necesario dicho

elemento y es así como no se encontró instalado; por otro lado, en la batería sanitaria tan solo se encuentran 5 puntos eléctricos, lo que no amerita una acometida.

Finalmente el ítem 15.2, es una actividad en metros cúbicos, incluyendo su valor. De acuerdo a lo anterior, no se encuentra dicha actividad.

Es importante recordar que los costos indirectos son totalmente proporcionales a los costos directos o propios de la obra ejecutada e incluso también son proporcionales a la obra sin ejecutar y de acuerdo al porcentaje plasmado en la propuesta por parte del contratista, la cual es totalmente útil en la elaboración del contrato.

Debido a las falencias anteriores, se pudo comprobar que las labores de supervisión e interventoría llevadas a cabo, no se efectuaron en debida forma, pues las acciones de seguimiento, control, verificación del cumplimiento de la necesidad, aunque se cumple, no se llevó en la forma adecuada, afectando la calidad de la obra pública."

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de asignación No.025 de febrero 14 de 2018. (folio 1)
2. Memorandos No. 0588-2017-111 radicado el día 20 de diciembre de 2017, No.0009 2017-112 radiado el 11 de enero de 2017, No.0863-2016-111 radicado el día 17 de noviembre de 2016 (folios 2, 3, 4)
3. Hallazgo fiscal No. 084 de Noviembre 01 de 2016. (folios 4 a 8)
4. CD, el cual contiene documentos soportes de los contratos No.0142 de fecha 16 de octubre de 2014, (adicionado el 18 de junio de 2015), Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014, Contrato No.155 de noviembre 20 de 2014; certificaciones laborales, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, cédula de ciudadanía, manual de funciones de los presuntos responsables fiscales; certificado de la menor cuantía en contratación. (folio 9)
5. Auto de Indagación Preliminar de fecha 30 de mayo de 2018 (folios 10 a 12)
6. Oficio SG – 1925-2018-130 de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual se comunica el Auto de Indagación Preliminar de fecha 30 de mayo de 2018, al Alcalde de Marquita – Tolima (folio 15)
7. Oficio P40 05914 de fecha julio 19 de 2018, suscrito por Arq. DANIEL FELIPE PERILLA GONZALEZ, Secretario de Infraestructura de Mariquita –Tolima, mediante el cual remite: Informe de supervisión e informe ejecutivo de interventoría y registro fotográfico del contrato de obra pública No.0142 de fecha 16 de octubre de 2014, estudio previo, acta de adición y acta final de obra, del contrato No.0142 de 2014, certificados de existencia y representación legal de las empresas - IMAC DE COLOMBIA S.A.S. y GRUPO PRAXXIS S.A.S. (folios 22 a 91).
8. Informe de visita realizada al Municipio de Mariquita Tolima – Institución Educativa Moreno y Escandón (folios 94 a 103)
9. Auto de Cierre de la Indagación Preliminar de fecha 26 de octubre de 2018 (folios 104 al 107).
10. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091 del 29 de octubre de 2018 (folios 108 al 116).

11. Acta de notificación personal del señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOROHOQUEZ ARDILA (folio 144).
12. Notificación por Aviso a la señor LADY DIANA RUBIO AGUIRRE (folios 145 al 146).
13. Poder conferido por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO (folios 155 al 159).
14. Notificación por Aviso en cartelera y pagina web a la señora LEIDY JANETH VIVERO PARRA, el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS y la empresa GRUPO PRAXXIS SAS (folio 177).
15. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folio 180).
16. Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 182).
17. Versión libre rendida por el señor ALVARO BOHORQUEZ OSMA (folio 184).
18. Memorando No. 0237-2019-112 del 10 de abril de 2019, por medio del cual se reiteran las citaciones a rendir versiones libres (folio 185).
19. Versión libre rendida por el señor JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, en la calidad de representante legal de la empresa GRUPO PRAXXIS SAS, (folio 203 al 205).
20. Versión libre rendida por la señor LADY JANETH VIVERO PARRA (folio 210).
21. Poder conferido por la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS al Dr. JONATHAN MANJARRÉS DIAZ (folio 213).
22. Auto reconoce personería jurídica al Dr. JONATHAN MANJARRÉS DIAZ, en calidad de apoderado de confianza de la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS (folio 214).
23. Notificación por Estado auto reconoce personería jurídica (folio 216).
24. Auto de asignación No.034 de julio 06 de 2020 (folio 221)
25. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020 (224).
26. Auto de pruebas No. 034 del 24 de agosto de 2020 (folio 225 al 229).
27. Notificación por Estado auto reconoce auto de pruebas (folio 232).
28. Acta e informe de visita practicada a la Institución Educativa Moreno y Escandón del municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima (folios 254 al 259).
29. Registro fotográfico y fotoplanos (folios 260 al 284).
30. Certificación de no existencia de APU (folio 285).
31. Auto Designando Apoderado de Oficio del 01 de febrero de 2021 a la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, al señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA y la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS (folio 287 al 288).
32. Acta de posesión del Estudiante DAGO ALBERTO DIAZ, en calidad de apoderado de oficio de la empresa INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC COLOMBIA SAS, el día 04 de febrero de 2021 (folio 294).
33. Acta de posesión del Estudiante FERNANDO ANDRES CERVANTES ALVAREZ, en calidad de apoderado de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, el día 04 de febrero de 2021 (folio 302).
34. Acta de posesión del Estudiante DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO, en calidad de apoderado de oficio del señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, el día 11 de febrero de 2021 (folio 307).
35. Oficio de agosto de 2021 por medio del cual se remplaza al Estudiante DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO (folio 311).

36. Acta de posesión del Estudiante DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA, en calidad de apoderado de oficio del señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, el día 25 de agosto de 2021 (folio 313).
37. Oficio de septiembre de 2021 por medio del cual se remplace al Estudiante DAGO ALBERTO DIAZ VARGAS (folio 317).
38. Acta de posesión de la Estudiante MARIA ALEJANDRA CEDANO URUEÑA, en calidad de apoderada de oficio de la empresa INGENIRIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS, el día 28 de septiembre de 2021 (folio 319).
39. Oficio de septiembre de 2021 por medio del cual se remplace al Estudiante FERNANDRO ANDRES CERVANTES ALVAREZ (folio 322).
40. Acta de posesión de la Estudiante ANGELA GABRIELA TELLO SANTOS, en calidad de apoderada de oficio de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, el día 19 de octubre de 2021 (folio 325).
41. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 034 del 06 de diciembre de 2021 (folios 327 al 343).
42. Notificación por Estado del 09 de diciembre de 2021 (folio 346).
43. Auto Secretarial del 13 de diciembre de 2021 (folio 349).
44. Auto que Resuelve Grado de Consulta del 12 de enero de 2022 (folios 351 al 355).
45. Notificación por Estado del 14 de enero de 2022 (folio 358).
46. Oficio No. CDT-RS-2022-00000212 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 360).
47. Certificación de envío No. 97103960505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 361).
48. Oficio No. CDT-RS-2022-00000216 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 362).
49. Certificación de envío No. 97103520505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 363).
50. Oficio No. CDT-RS-2022-00000218 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 364).
51. Certificación de envío No. 97103560505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 365).
52. Oficio No. CDT-RS-2022-00000219 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 366).
53. Certificación de envío No. 97103640505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 367).
54. Oficio No. CDT-RS-2022-00000220 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 368).
55. Certificación de envío No. 97103670505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 369).
56. Oficio No. CDT-RS-2022-00000221 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 370).
57. Certificación de envío No. 97103710505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 371).
58. Oficio No. CDT-RS-2022-00000222 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 372).
59. Certificación de envío No. 97103770505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 373).
60. Oficio No. CDT-RS-2022-00000223 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 374).
61. Certificación de envío No. 97103830505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 375).
62. Oficio No. CDT-RS-2022-00000224 del 18 de enero de 2022, notificación personal (folio 376).
63. Certificación de envío No. 97103890505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 377).
64. Oficio No. CDT-RS-2022-00000304 del 24 de enero de 2022, notificación personal (folio 378).
65. Certificación de envío No. 971390600995, expedida por CERTIPOSTAL (folio 379). (R)

66. Oficio No. CDT-RS-2022-00000305 del 24 de enero de 2022, notificación personal (folio 382).
67. Certificación de envío No. 971390500995, expedida por CERTIPOSTAL (folio 383).
68. Correo electrónico radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00000310 del 26 de enero de 2022 (folio 384).
69. Argumentos de defensa del Sr. JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, por intermedio de apoderado de oficio (folios 385 al 387).
70. Constancia de recibido notificación personal Grupo Praxxis oficio No. CDT-RS-2022-00000401 del 31 de enero de 2022 (folio 388).
71. Correo electrónico radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00000414 del 01 de febrero de 2022 (folio 389).
72. Argumentos de defensa de la empresa INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA S.A.S., (folio 390).
73. Correo electrónico radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00000421 del 02 de febrero de 2022 (folio 391).
74. Argumentos de defensa de compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., (folio 392).
75. Oficio No. CDT-RS-2022-00000443 del 02 de febrero de 2022, notificación por Aviso (folio 393).
76. Certificación de envío No. 977841900995, expedida por CERTIPOSTAL (folio 394).
77. Oficio No. CDT-RS-2022-00000512 del 07 de febrero de 2022, notificación por Aviso (folio 395).
78. Certificación de envío No. 978979100995, expedida por CERTIPOSTAL (folio 396).
79. Correo electrónico radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00000578 del 10 de febrero de 2022 (folio 397).
80. Correo electrónico radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00000728 del 21 de febrero de 2022 (folio 399 al 400).
81. Argumentos de defensa de compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (folios 401 al 403).
82. Oficio No. CDT-RS-2022-00001076 del 07 de marzo de 2022, notificación personal (folio 404).
83. Certificación de envío No. 98742600505, expedida por CERTIPOSTAL (folio 405).
84. Correo electrónico radicado bajo el No. CDT-RE-2022-00001111 del 22 de marzo de 2022 (folio 406 al 407).
85. Argumentos de defensa de la señora LADY JANETH VIVERO PARRA., (folios 408 al 409).
86. Auto de Pruebas No. 015 del 04 de abril 2022 (folios 411 al 414).
87. Notificación por Estado del 07 de abril de 2022 (folio 417).
88. Memorando No. CDT-RM-2022-00001558 del 06 de abril de 2022 (folio 419).
89. Memorando traslado practica de pruebas No. CDT-RM-2022-00001679 del 22 de abril de 2022 (folio 421).
90. Memorando respuesta practica de pruebas No. CDT-RM-2022-00001611 del 18 de abril de 2022. (folio 422)
91. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del quince (15) de junio de 2022. (folios 425-444).
92. Auto Interlocutorio No.027 por medio del cual se resuelve recurso de reposición de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022. (folios 474-481).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **Auto Interlocutorio No. 027 de fecha Veintitrés (23) de agosto de 2022**, decide Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha quince (15) de junio de 2022, de la siguiente manera:

En su **ARTÍCULO PRIMERO**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el sentido de **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD** de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No. 40.092.917 de Paujil-Caquetá, en calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Ciáusula Décima; y el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No. 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, para la época de los hechos.

En su **ARTÍCULO SEGUNDO**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el sentido de **EXCLUIR** a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el Nit. 891.700.037-9, por la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No. 3609214000033.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-067-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la (u)

decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 027 DE FECHA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-103-2017, dentro del cual se repone parcialmente el Fallo No. 018 de fecha quince (15) de junio de 2022 y por ende Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 091 del 29 de octubre de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXXIS S.A.S.**, identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No. 0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor – (Contrato No. 155 de noviembre 20 de 2014) y a las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales. (Folios 108-116)

El Auto de apertura fue comunicado mediante oficio No. CDT-RS-2018-00007404 de fecha nueve (9) de noviembre de 2018 a la compañía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (folio 134); y a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante oficio No. CDT-RS-2018-00007406 de fecha nueve (9) de 2018 (folio 135).

De igual forma, se notifica de forma personal a la señora **MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA**, apoderada del señor **ALVARO BOHÓRQUEZ** el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 (folio 144).

Se notifica por aviso a la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, mediante oficio No. CDT-RS-2018-00007653 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018 (folio 145-146).

El día cuatro (04) de diciembre de 2018, mediante memorando interno No. 0809-2018-140 se solicita publicación de página web de la notificación por aviso a los señores **LEIDY JANETH VIVERO PARRA**, **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO** representante legal del **GRUPO PRAXXIS SAS**, **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO** representante legal de **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.**; publicación realizada el día cinco (05) de diciembre de 2018 (Folios 176-178).

Para el día veinticuatro (24) de agosto de 2020, mediante auto No. 034 se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal aquí en curso (folios 225-229). (ae)

A folios 254-259 se evidencia acta de visita a la obra pública No. 142 del 2014, ubicada en la institución educativa moreno y Escandón del Municipio de san Sebastián de Mariquita-Tolima.

Respecto al señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE** y la empresa **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC COLOMBIA S.A.S.**, quienes a pesar de tener conocimiento del presente proceso, no fue posible recaudar su versión libre y espontánea, razón por la cual este despacho en aras de garantizar la defensa, se profirió auto de fecha 01 de febrero de 2021, designando apoderados de oficio, siendo posesionados los estudiantes **DAGO ALBERTO DÍAZ**, en calidad de apoderado de oficio de la empresa **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC COLOMBIA SAS**, el día 04 de febrero de 2021, **FERNANDO ANDRES CERVANTES ALVAREZ**, en calidad de apoderado de oficio de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, el día 04 de febrero de 2021 y **DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO**, en calidad de apoderado de oficio del señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, el día 11 de febrero de 2021.

Que mediante oficios de fecha 25 de agosto de 2021, 28 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021, la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, de la Universidad de Ibagué, comunica el relevo del estudiante **DANIEL ALBERTO MAYORGA LOZANO**, para que en su lugar funja como apoderado de oficio del señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, el estudiante **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA**, tomando posesión el día 25 de agosto de 2021, el estudiante **DAGO ALBERTO DÍAZ**, para que en su lugar funja como apoderado de oficio de la empresa **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC COLOMBIA S.A.S.**, la estudiante **MARÍA ALEJANDRA CEDANO URUEÑA**, tomando posesión el día 28 de septiembre de 2021 y el estudiante **FERNANDO ANDRÉS CERVANTES ÁLVAREZ**, para que en su lugar funja como apoderada de oficio de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, la estudiante **ÁNGELA GABRIELA TELLO SANTOS**, tomando posesión el día 19 de octubre de 2021.

Siguiendo con la etapa procesal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a proferir auto de imputación No. 034, en contra de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.917, en su condición de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014); **GRUPO PRAXIS S.A.S.** identificado con NIT 900.019.878-8, representado legalmente por JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.787, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No. 0142 de octubre 16 de 2014), e **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor (Contrato No. 155 de noviembre 20 de 2014); y en contra de las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la **póliza de manejo** No. 3609214000033, fecha de expedición: 20-06-2014 / 24-06-2015, con vigencia desde 20-06-2014 hasta 19-06-2015, desde 20-06-2015 hasta 19-06-2016, respectivamente, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Manejo Global Entidades Estatales; y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prórroga), clase de

póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales., en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.780.606.59)** y ordenó el archivo por no mérito frente al señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; y la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; (Folios 327 al 343), decisión de archivo que fue confirmada en Grado de Consulta, mediante auto del 12 de enero de 2022 (Fol. 351 al 355).

Auto de imputación que fue notificado por correo electrónico a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante oficio No. CDT-RS-2022-00000212 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 (folios 360-361); a la Dra **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00000216 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 (folios 362-363); a la empresa **INGENIERÍA CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S** (folios 364-365); **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00000220 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 (folios 368-369); al apoderado de oficio **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA** quien actúa a nombre del señor Juan Enrique Rondón García mediante No. CDT-RS-2022-00000221 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 (folios 370-371); la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00000222 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 (folio 372-373); a la apoderada de oficio **ÁNGELA GABRIELA TELLO SANTOS** quien actúa en representación de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00000223 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 (folios 374-375); y a la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00001076 de fecha siete (7) de marzo de 2022 (folios 404-405).

Así mismo, se notifica por aviso a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA** quien actúa como apoderada del señor Álvaro Bohórquez Ardila mediante oficio No. CDT-RS-2022-00000443 de fecha dos (2) de febrero de 2022 (folio 393-394); al señor **JONATHAN MANJARREZ DIAZ** apoderado judicial de Grupo Praxxis Sas, mediante oficio CDT-RS-2022-00000512 de fecha siete (7) de febrero de 2022 (folios 395-396)

Para el día cuatro (04) de abril de 2022, se profiere auto de pruebas No. 015 (folios 411-414), el cual fue notificado por estado el día siete (07) de abril de 2022 (folios 416-418).

Luego de surtida la etapa probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere Fallo No. 018 del quince (15) de junio de 2022, en el cual falla con responsabilidad fiscal de forma solidaria en contra de los señores **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No. 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No. 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; por

el daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076.776.00)** y como tercero civilmente responsable, garante, las siguientes compañías de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; y la compañía y Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860-009-578-6, en virtud de la **póliza de cumplimiento** No. 2544101074342, fecha de expedición: 07-11-2014 / 02-10-2015, con vigencia Desde 16-10-2014 hasta 16-10-2019, prorroga desde 27-11-2014 hasta 05-09-2020, valor asegurado \$16.961.450.26 (Cumplimiento), \$20.461.393.60 (prorroga), clase de póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima; en la suma de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076.776.00)**.

El fallo No. 018 del quince (15) de junio de 2022, fue notificado por correo electrónico a la Dra. **MARCELA GALINDO DUQUE** quien actúa como apoderada judicial de la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A mediante oficio CDT-RS-2022-00003259 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (folios 446-447); a la Dra. **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO** apoderada de confianza de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A mediante oficio CDT-RS-2022-00003261 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (folios 449-450); al señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ** representante legal de la empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente Imac de Colombia S.A.S mediante oficio CDT-RS-2022-00003262 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (folios 451-452); **LADY YANETH VIVERO PARRA** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003265 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 (folios 457-458).

Por último, se notifica por aviso al señor **JONATHAN MANJARREZ DÍAZ** apoderado judicial del **Grupo Praxis S.A**, mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003648 de fecha doce (12) de julio de 2022 (folio 466) y al señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA** mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003649 de fecha doce (12) de julio de 2022 (folios 467-468).

Posteriormente, luego del proferido el fallo No. 018 de fecha quince (15) de junio de 2022, y debidamente notificado a los sujetos procesales, por medio de escrito radicado el día 30 de junio de 2022, la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017, visto a folios 425 al 444.

Mediante escrito radicado el día 25 de julio de 2022, el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCIA**, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017, visto a folios 425 al 444.

Por último, se evidencia que los demás responsables fiscales, no presentaron recursos dentro de los términos de ley.

Razón a lo anterior los recurrentes manifestaron lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- Juan Enrique Rondón García

El señor Juan Enrique Rondón García, mediante escrito radicado el día 25 de julio 2022, presentó recurso de reposición, contra el fallo de responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

1. ACTO OBJETO DE DECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.018 proferido el día quince (15) de junio de 2022, tomo la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita - Tolima por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.076.776).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO.

2.1 SOBRA LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

La Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público" y, que por lo tanto, en ese escenario el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa"

Ⓣ

En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002 señaló, además que:

"(...) el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal"

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía..."

En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios."

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, estableció respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6º de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona. De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Una vez expuesto el fundamento legal y jurisprudencial, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, mientras no obre prueba en contrario, las presunciones de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara

a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social y, por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que si como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con transcendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto de toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuestos en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa, dentro del trámite y puntualmente en el fallo de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **NO** es concluyente la existencia de dolo o culpa grave frente a la ocurrencia del presunto daño patrimonial al municipio, es importante resaltar que en Colombia la imputación de la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, esto supone que es absolutamente necesario establecer el vínculo de conexidad entre el resultado y la conducta concreta de investigado.

En otra palabras, por el solo hecho de haber sido designado como supervisor de un contrato en donde se encontró un hallazgo fiscal no significa que deba responder por todo lo que emane del contrato de obra No. 142 de 2014, pues no solamente el ámbito de responsabilidad está circunscrito a la demostración del dolo o culpa grave, sino que también mis obligaciones como contratista estaban limitadas al apoyo a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente municipal y jurídicamente no es posible asumir competencias legales sin disposición expresa.

También se debe aclarar que el Contrato de Prestación de Servicios No. 0118 de septiembre 01 de 2014 tenía un plazo de 120 días calendario, y que dentro del mismo las actividades de seguimiento o supervisión de proyectos eran sobre los que usaban recursos del Sistema General de Regalías, Los recursos del contrato No. 142 de octubre de 2014 se realizaron con recursos del Sistema General de Participación - Educación Calidad.

Por lo que se escapa a la voluntad o al querer del Suscrito cumplir con obligaciones que legalmente son competencia de otros funcionarios y mucho menos responder por estas. Recuérdese que, en Colombia, esta proscrita la responsabilidad objetiva, de ahí, que debe el Despacho deba analizar las actuaciones que adelanté como contratista y si estas en realidad tienen relación de conexidad efectiva con el presunto resultado (daño patrimonial).

Por los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, me permito solicitar de forma respetuosa al Señor Técnico de Responsabilidad Fiscal, que se modifique el fallo de responsabilidad fiscal No.018 proferido el día quince (15) de junio de 2022, en el sentido de exonerar de responsabilidad fiscal al señor JUAN ENRIQUE ROMDON GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.324.455 de Honda (Tolima), dado que no fue posible demostrar durante el proceso que existiera dolo o culpa grave en su conducta como contratista de la

Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de San Sebastián de Mariquita (Tolima)...”.

2- Mapfre Seguros Generales De Colombia

La Dra. Luz Ángela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA, mediante escrito radicado el día 30 de junio de 2022, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"(...)

MOTIVO DE RECURSO

En las consideraciones que tienen en cuenta los funcionarios de conocimiento y el sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para mantener la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del fallo con responsabilidad fiscal N°018 proferido el 15 de junio de 2022, por expedir la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales N° 3609214000033, no hacen referencia o indican qué amparo se verá afectado, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa el contrato de seguros adquirido tiene los siguientes:

COBERTURA	V/R ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de empleados	\$100'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Delitos contra la Admón Pública	\$100'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Pérdida empleados no Identific.	\$50'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Empl. Temporary/o Firma Espec.	\$50'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv
Gastos de Reconstrucción,		
Cuentas y Alcances Fiscales	\$100'000.000	2% pérd. Mín. 1 smmlv

Al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargos asegurados y vigencia del mismo. Teniendo en cuenta que cada amparo se afecta por conductas diferentes y no se puede afectarse sino solo uno por evento y, en el fallo en comento, no se hace alusión a un amparo específico sino a toda la póliza en su integridad, máxime si esta póliza se encuentra afectada por otros procesos contra las personas aquí investigadas.

De dar claridad a la misma, se afectará el amparo que se indique y se revisará si hay disponibilidad o no para el pago de una condena, en el hecho que se confirme el fallo recurrido. Así como también se deberá precisar en qué proporción debe responder cada aseguradora o garante, teniendo en cuenta que cada una de ellas expidió un contrato de seguros válidamente celebrado en las vigencias ya indicadas. Sin embargo, considera esta defensa que esta obligación debería ser cubierta en su totalidad por SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto al amparo de la póliza de cumplimiento N° 2544-101074342, dado que ésta se encontraba atada al contrato de prestación de obra N° 142 del 16 de octubre de 2014, máxime si el detrimento que se ha dado en este fallo

es de \$16'076.776 y la suma asegurada dentro del citado contrato de seguros es de \$20'461.393,60.

Dado que la póliza es un contrato y lo que las partes acuerden es ley para los contratantes, a la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente aún menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley. Igualmente se debe tener en cuenta que el evento del pago estará condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, es decir, que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza afectada.

Por expuesto anteriormente, y en caso de confirmarse el fallo atacado y de determinarse la obligación de responder patrimonialmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con ocasión del seguro Manejo Global Entidades Estatales N° **3609214000033**, del cual es tomador el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, expedido para la vigencia comprendida entre el 20/06/2014 al 19/06/2015 y prorrogada a partir del 20/06/2015 al 19/06/2016 esta compañía solo estaría obligada a pagar hasta el valor de la suma asegurada de acuerdo al amparo afectado, **menos el deducible** pactado y que dicho pago estará **condicionado a la disponibilidad del valor asegurado**, descontando los valores que afectan la póliza por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo, lo cual se soportará en su oportunidad. (...)"

Conforme lo citado anteriormente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal realiza el siguiente análisis:

"Respecto de los argumentos esgrimidos por el Señor Juan Enrique Rondón García:

Respecto a lo manifestado por el recurrente, correspondiente a la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal y específicamente, lo concerniente a la ausencia de culpa grave frente a la ocurrencia del daño patrimonial, considera este despacho que son de recibo los argumentos esbozados en el escrito de reposición, toda vez que resulta ser cierto que su función como supervisor, se encontraba limitada únicamente al apoyo de la Secretaria de Planeación, pues así lo dispone el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, cuando en uno de sus apartes entrega la facultad a las entidades estatales para la contratación de personal de apoyo para la supervisión mediante la modalidad de prestación de servicios, aparte de se trae a colación:

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. **Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que está probando dentro del proceso, que el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, suscribió del contrato de prestación de servicios No. 0118 del 01 de septiembre de 2014, con la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, el cual tenía como objeto:

"CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO CIVIL COMO APOYO A LA GESTION EN LA SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA ELABORACION DE PRESUPUESTOS, CANTIDADES DE OBRA, ESPECIFICACIONES TECNICAS, EVALUACIONES Y REALIZAR LA SUPERVISION Y LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, ENMARCADOS EN EL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior, para este despacho resulta cierto, que conforme al objeto contractual, su obligación frente a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, se limitaba al apoyo a la gestión, situación que guarda relación con lo indicado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior significa, que en ningún momento el señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, en calidad de Contratista, pudo haber fungido como Supervisor del Contrato de Obra No. 142 de 2014, toda vez que en ninguno de los apartes de la Ley 1474 de 2011 se contempla la posibilidad de delegar la Supervisión en **CONTRATISTAS** sino que tal vínculo se sujeta a servir únicamente de apoyo, situación que genera per sé un panorama totalmente distinto a la hora de ser llamado a responder, pues resulta patente que el nexo de causalidad se rompe cuando la firma del involucrado no tiene la fuerza de generar el daño, como sucede claramente en el contrato cuestionado, pues los trámites realizados no legitiman al señor RONDON GARCIA en ningún caso a tener un poder decisorio en la disposición de los recursos pese a que aparentemente así pareciera.

Sin perjuicio del valor jurídico de la postura señalada en el párrafo que antecede, es menester indicar que incluso si existiera un supervisor ejerciendo las funciones de acuerdo a los requisitos y formalidades que exige la norma, sería forzoso concluir que la responsabilidad fiscal tampoco puede ser atribuible al mismo, como quiera que los hechos materia de investigación hacen referencia a faltantes de obra e incumplimiento de especificaciones técnicas, en la ejecución del Contrato de Obra No. 142 de 2014, y que por la naturaleza de este se estableció en la cláusula tercera numerales segundo y tercero que:

"2) Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un INTERVENTOR a través de quien el municipio mantendrá la interlocución permanente y directa con contratista. 3) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del interventor designado para el efecto, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna el objeto contractual." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con base en lo anterior, este despacho evidencia que la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, suscribió el contrato de Interventoría No. 155 de 2014, con la firma INGENIERIA, CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE IMAC DE COLOMBIA SAS., la cual se encuentra vinculada al presente proceso de Responsabilidad Fiscal y que tenía como objeto: "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION DE UNIDADES SANITARIAS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA MORENO Y ESCANDON – MUNICIPIO MARIQUITA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".

Que dentro de las obligaciones del **INTERVENTOR** con mayor relevancia, y concernientes a los hechos materia de investigación, se encuentran:

"-Control de calidad y especificaciones técnicas de los materiales, maquinaria y equipos a emplear dentro de la obra misma.

-Informe periódico a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del avance, retrasos o anomalías de la obra.

-Vigilar durante la ejecución del contrato si la obra se ajusta a las características técnicas.

-Medición y revisión de cantidades de obra que afecte la base de las actas."

Lo anterior, se trae a colación con el propósito de determinar si debe eximirse de responsabilidad a las personas que fungieron como SUPERVISORES, dentro del contrato de obra No. 124 de 2014, o por el contrario deba confirmarse su responsabilidad.

Con el propósito de resolver lo anterior, este despacho considera indispensable, citar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y en específico lo relacionado con la concurrencia entre la supervisión y la interventoría.

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal..." (Negrilla fuera de texto original).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto que se investiga, hace referencia a faltantes de obra e incumplimiento a especificaciones técnicas, en las siguientes cantidades,

item	Actividad	VR unitario	Cantidad acta final	v/r total	Cantidad verificada	diferencia en cantidades	valor calculado	diferencia en valores
4.5	mallá eslabonada M 188 15*15	\$ 6.767,48	97,00	\$ 656.445,56	89,00	8,00	\$ 54.139,84	\$ 54.139,84
5.3	Alistado de piso E=0.05 Mortero 1:4	\$ 21.187,97	71,24	\$ 1.509.430,98	0,00	71,24	\$ 1.509.430,98	\$ 1.509.430,98
5.4	Suministro e instalación piso ceramico	\$ 59.358,59	65,88	\$ 3.910.543,91	0,00	65,88	\$ 3.910.543,91	\$ 3.910.543,91
5.7	Impermeabilización de placa con sika techo E Sikafelt y alumot	\$ 29.909,59	97,00	\$ 2.901.230,23	89,00	8,00	\$ 239.276,72	\$ 239.276,72
6.1	Acometida parcial	\$ 190.867,46	95,00	\$ 18.132.408,70	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
6.5	Tablero de Seis circuitos	\$ 144.232,14	1,00	\$ 144.232,14	0,00	1,00	\$ 144.232,14	\$ 144.232,14
9.1	Acometida domiciliaria de acueducto	\$ 358.443,54	1,00	\$ 358.443,54	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.2	Placa de entpiso con lámina colaborante...	\$ 198.357,71	97,00	\$ 19.240.697,87	89,00	8,00	\$ 1.586.861,68	\$ 1.586.861,68
15.13	columna 45 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 138.858,25	4,00	\$ 555.433,00	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.14	columna 50 * 45 en concreto de 3000 psi	\$ 145.142,50	28,00	\$ 4.063.990,00	25,20	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.16	columna en concreto 25*25	\$ 54.216,25	3,00	\$ 162.648,75	0,00	0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
15.21	demolición de viga en concreto	\$ 132.000,00	15,00	\$ 1.980.000,00	0,00	15,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.980.000,00
COSTO DIRECTO								\$ 9.424.485,27
COSTO INDIRECTO 25%								\$ 2.356.121,32
VALOR TOTAL								\$ 11.780.606,59

*Este despacho puede determinar que la responsabilidad que se endilgó al Supervisor e Interventor corresponde a la falta de vigilancia y control de las cantidades de obra entregadas por el contratista, por ende y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la normativa que se trae de presente, en la cual se indica que podrán concurrir Supervisor e Interventor, siempre y cuando en el contrato de interventoría se indiquen las actividades **técnicas** a su cargo.*

De las obligaciones estipuladas en el contrato de interventoría No. 115 de 2014, esta dirección pudo constatar, que correspondía al Contratista Interventor, realizar la vigilancia y control de las especificaciones técnica del Contrato de Obra No. 142 de 2014, pues estaban a su cargo realizar el "Control de calidad y especificaciones técnicas de los materiales, maquinaria y equipos a emplear dentro de la obra misma", realizar un "Informe periódico a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del avance, retrasos o anomalías de la obra", "Vigilar durante la ejecución del contrato si la obra se ajusta a las características técnicas" realizar "Medición y revisión de cantidades de obra que afecte la base de las actas." Entre otras.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal No. 084 del 01 de noviembre de 2016, reprochó el pago del 100% del contrato de obra No. 142 de 2014 sin que este se hubiera ejecutado en su totalidad, el cual tuvo como insumo la aprobación por parte del Interventor mediante informe final, suponiéndose que este último en cumplimiento de sus obligaciones contractuales había corroborado las cantidades y calidades de obra ejecutadas, en el lugar de ejecución del contrato.

Producto de lo anterior, y mediante la práctica de pruebas, se pudo confirmar la existencia de faltantes de obra en las cantidades y cuantía establecidas en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, los cuales a consideración de este despacho y con fundamento en lo expuesto a lo largo de este provisto es imputable únicamente al Contratista y al Interventor.

*Como consecuencia de lo anterior, este despacho se ve en la obligación de eximir de responsabilidad fiscal no solo al recurrente señor JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, sino también a la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, en calidad de Secretaria de Infraestructura, Planeación y Medio Ambiente, al encontrarse plenamente probado dentro del plenario que fungió la Supervisión del Contrato de Obra No. 142 de 2014, y que conforme a lo expuesto anteriormente, quedó establecido que correspondía a la Interventoría ejercer el control y la vigilancia **técnica de las obras y especificaciones técnicas entregadas por el contratista.***

Por lo tanto, esta Dirección conforme a lo considerado en párrafos precedentes en relación al estudio del caso en concreto los mentados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en las causales del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en ese sentido será procedente **REPONER PARCIALMENTE** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 de 15 de junio de 2022, toda vez que el recurrente logró demostrar la inexistencia de un actuar doloso o gravemente culposo, configurándose de esa manera la causal del el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De los argumentos esbozados por la Dra. Luz Angela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia:

Frente a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, esta dirección considera que debe ser desvinculada del presente proceso de responsabilidad fiscal, como consecuencia de la no configuración de los elementos constitutivos de Responsabilidad Fiscal, consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, frente a la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, en calidad de Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisora), en los hechos investigados.

La desvinculación del tercero llamado en garantía se da con motivo a que la póliza de Manejo Global para Entidades Estatales No. 3609214000033, ampara los alcances fiscales o fallos con responsabilidad fiscal, en los que incurran los empleados de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, y que teniendo en cuenta que el único cargo que se amparaba era el de la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, de la cual se procederá con la exoneración de responsabilidad fiscal, tiene como efecto inmediato la extinción de la obligación como garante, al desaparecer la causa que lo ataba al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022."

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, se encuentra desvirtuado el elemento de responsabilidad fiscal que para este caso sería la culpa grave frente a la ocurrencia de los hechos, toda vez que para el contrato No. 142 de 2014, existía un interventor dentro del mismo y este fue suscrito con la firma **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE - IMAC DE COLOMBIA S.A.S.**, por tal razón era responsabilidad del interventor realizar la vigilancia y control de las especificaciones técnicas del contrato de obra N. 142 de 2014 porque así se suscribió en el contrato No. 115 de 2014; por lo tanto se comprueba que no era responsabilidad del señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, ni de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**.

Así mismo, se encuentra procedente excluir a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ya que la póliza cubría únicamente a la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, a quien se profirió fallo sin responsabilidad fiscal a su favor.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su

derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el Auto Interlocutorio No. 027 del veintitrés (23) de agosto de 2022, teniendo en cuenta que se desvirtuó la relación de causalidad, conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el Derecho al Debido proceso de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto Interlocutorio No. 027 del día veintitrés (23) de agosto de 2022, por medio del cual decide reponer parcialmente y por ende Fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita-Tolima, de la siguiente manera: *“Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el sentido de **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD** de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de la señora **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; y el señor **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 018 del 15 de junio de 2022, en su **ARTÍCULO SEGUNDO**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el sentido de **EXCLUIR** a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el Nit. 891.700.037-9, por la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No. 3609214000033”, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a las siguientes personas:

Nombre **LADY YANETH VIVERO PARRA**
Cédula 40.092.917 de Paujil-Caquetá
Cargo Secretaria Planeación, Infraestructura y medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014, época hechos

Nombre **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**
Cédula 14.324.455 de Honda
Cargo Contrato Prestación de Servicios Profesionales Supervisor Delegado Contrato 0142 de 2014

Nombre **JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ**
Cargo Apoderado Judicial del Grupo Praxis SAS / NIT 900.019.878-8, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué
Contratista – Contrato 0142 de 2014

Nombre **Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S – Interventor Externo Contrato 0142 de 2014**
NIT 900.748.756.5
Representante Ricardo León Ramírez Toro y/o quien haga sus veces
Cédula 93.376.035 de Ibagué
Cargo Contratista-Interventor Externo-Contrato 155 de 2014

Nombre **MARCELA GALINDO DUQUE**
Cédula 52.862.269 de Bogotá D.C., y T.P No 145.382 del C.S.J
Cargo Apoderada judicial de la Compañía **SEGUROS**

23

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

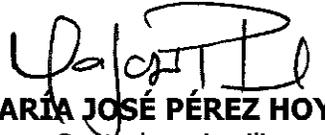
DEL ESTADO S.A. – NIT 860.009.578-6

Nombre	LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Cédula	23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J
Cargo	Apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
ABOGADA CONTRATISTA